

## **TESIS 1-2008**

**INSCRIPCIÓN DEFINITIVA, NO PROCEDE ORDENARLA POR EL SOLO HECHO DE ACUDIR ANTE EL JUEZ A SOLICITAR LA CONVERSIÓN DE INSCRIPCIÓN PREVENTIVA REALIZADA POR EL REGISTRADOR ANTE LA FALTA DE ANTECEDENTE REGISTRAL.-** Si bien la ley establece un procedimiento judicial para solicitar la conversión de la inscripción provisional otorgada por el registrador, a definitiva; empero, no basta únicamente con exhibir el título rechazado al Juzgador, para que éste ordene su inscripción mediante resolución judicial, sino que, lo que el legislador contempló en contra de la negativa del Registrador, es el medio de defensa legal establecido en los aludidos preceptos 2843 y 2844 del Código Civil, que constituye un verdadero juicio, que se tramita en la vía extraordinaria, en el cual debe demandarse la calificación del título, hecha por el registrador público al negar la inscripción y, obviamente, éste reviste el carácter de demandado, entablándose la litis entre ambas partes con el ofrecimiento y desahogo de las pruebas respectivas, decidiéndose el litigio con una sentencia que apruebe o desaprovebe la calificación de dicho título. Es decir, el juzgador califica el actuar del registrador, por lo que es necesario, conocer las causas que tuvo para la denegación del título y, de esa forma, sopesarse si esa causa o motivo es subsanable o no, y ordenar, en su caso, la inscripción definitiva, obviamente, teniendo a la vista el documento correspondiente, el cual también debe ser analizado por el Juez para corroborar la determinación administrativa, por lo que, quien demanda la inscripción definitiva ante el órgano jurisdiccional, debe acreditar que su título cumple con todos los requisitos que establecen los artículos 2841 y 2845 de la Ley Sustantiva Civil. Por tanto, si el inmueble que se ampara por un documento, aunque éste sea inscribible, carece de antecedente registral y lo que se desea es dotarlo del mismo, no es el juicio de referencia el idóneo para tal caso, sino que, existe diverso procedimiento judicial por el que se incorpora una finca a la vida registral, para así dar cabida o inicio al principio del tracto sucesivo; procedimiento contemplado en la legislación sustantiva civil de nuestra entidad federativa, que tiene como fin el inscribir por vez primera un inmueble en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que carezca de antecedente registral, obteniéndose dicha resolución judicial, ya sea, mediante información de dominio o vía de información posesoria, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Registro Público, artículos 2853 a 2857 del Código Civil.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 296/2008. Soraya Guadalupe Palencia Rivera. **15 de mayo de 2008**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Juana María Alfaro Reyna.

## **TESIS 2-2008**

**INSCRIPCIÓN DEFINITIVA. LA PROPIEDAD NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2832 fracción I, 2841 fracción I, 2842, 2843, 2844 y 2845 fracción I del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la acción de inscripción definitiva de los títulos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles, podrá ser ejercitada por todo el que tenga interés legítimo. De las propias normas se desprende que los hechos o elementos constitutivos de la acción en cita que el actor debe probar en juicio son: a) La existencia de una escritura registrada preventivamente y, b) Que la misma cumpla con las formas extrínsecas exigidas por la ley. Bajo ese contexto, forzoso resulta establecer que la justificación de la propiedad deviene jurídicamente intrascendente para la procedencia de la acción en estudio, en razón de que, dada la naturaleza, efectos y consecuencias de tal acción, el anotado elemento de propiedad carece de relevancia legal y de trascendencia al sentido del fallo, por no estarse dilucidando en el juicio la cuestión relativa a la titularidad del derecho de propiedad sino exclusivamente, lo inherente a la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de ahí que el examen de la propiedad resulte innecesario para los efectos de la procedencia de la acción referida.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 263/2008. Gregorio Fraga Loredó. **30 de mayo de 2008.** Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Luis Raúl Gámez Leija.

## **TESES 3-2008**

**APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LOS JUECES MENORES EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM.-** De conformidad con el principio general de derecho, que reza: *“la norma especial deroga a la general”*, se llega al convencimiento de que aún y cuando el artículo 1126 de la Ley Adjetiva Civil, prevé que contra las sentencias civiles dictadas por los Jueces Menores, no procede recurso alguno; tal regla recursal establecida en dicho numeral, resulta inaplicable en este caso concreto, en virtud de que confrontada con el artículo 927 del mismo ordenamiento legal, que prevé específicamente el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de Información Ad-Perpetuam, lo dispuesto por el primero de los citados numerales, constituye una regla de carácter general; dado que tiene la finalidad de establecer la inadmisión del recurso de apelación, para la pluralidad o totalidad de los juicios civiles tramitados ante los Jueces Menores; mientras que el artículo 927, contempla el recurso de apelación solamente en contra de las resoluciones que declaren o no acreditados los hechos materia de las Diligencias de Información Ad-Perpetuam; por lo cual, lo previsto en este dispositivo tiene el carácter de una norma especial, por estar dirigida a establecer la procedencia del recurso de apelación en una sola clase de asuntos, como lo son las Diligencias de Información Ad-Perpetuam; siendo por ende, indudable que conforme a esta disposición especial establecida en el artículo 927 de la citada Ley Procesal, resulta procedente el recurso de apelación en contra de la resolución recaída en esta clase de asuntos.

### **TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Recurso de reposición 667-2008. Cayetano Hernández Ruiz. **8 de septiembre del 2008**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

## **TESIS 4-2008**

**CAREOS. SON INADMISIBLES EN JUICIOS CIVILES EN CONSIDERACIÓN A QUE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, NO SEÑALA EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL DEBEN SER DESAHOGADOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.-** Aún y cuando conforme a lo previsto en el artículo 280, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, también son admisibles en el procedimiento civil los demás medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador; así como también, que en términos de lo previsto en el numeral 289 del cuerpo de leyes en comento, pueden ofrecerse todos los medios de prueba sobre los hechos controvertidos que no sean contrarios a la moral y al derecho; sin embargo, ello no implica que todas las pruebas ofrecidas por las partes que reúnan las anotadas condiciones, deben ser admitidas; puesto que para la admisión de una prueba es de tomar en consideración, además, que la propia ley señale tanto el procedimiento a través del cuál deba ser desahogada, así como las reglas para la valoración de la misma; cuestiones éstas que al efecto prevé la Ley Procesal Civil en el Título Sexto, Capítulos III, IV y V; pero sin que al respecto, en tales apartados se advierta la existencia de disposición alguna, mediante la cual se hubiere fijado el trámite a través del que deba de desahogarse la prueba de careos y el valor probatorio que en todo caso deba corresponderle; sin que pueda aducirse, para esto último, que su valoración debe regirse a la regla de la prueba a la que más se asemeje, cuenta habida que, en la especie, lo sería la de la prueba confesional, por ser ésta en la que está inmersa la naturaleza de un careo, al permitir en su desahogo, la confrontación de las partes, supuesto que el absolvente puede a su vez articular posiciones a su articulante. Por tanto, ante la ausencia en la Ley Adjetiva Civil, de los lineamientos que deberán de tenerse en cuenta para el desahogo de dicha prueba, el juzgador se encuentra impedido para admitirla en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Procesal Civil, las normas del procedimiento son de orden público, sin que puedan alterarse o modificarse, ni aún por convenio de los interesados; además, porque es ineludible para el juzgador, tener en cuenta el imperativo legal contenido en el artículo 77 del ordenamiento en cita, que textualmente reza: “ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.”.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Toca de Apelación 690-2008. Ma. Gertrudis Amaya García. **8 de septiembre del 2008.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.



